

# EL COMITÉ DE AUDITORÍA EN LA LEY 26.831 Y OTROS DISEÑOS POSIBLES

*María Celia Marsili y Enrique Alberto Peláez*

*En recuerdo de Eduardo Bacqué, querido amigo  
y respetado autor, cuyos trabajos inspiraron la  
elección del tema de la presente ponencia.*

## **PROPUESTA**

- La solución que brinda ley 26.831 con respecto al Comité de Auditoría en el artículo 109 de dicha norma, es inconveniente en tanto significa un apartamiento de nuestro régimen dualista en materia societaria, al permitir eliminar la Comisión Fiscalizadora y trasladar la totalidad de sus funciones de control de legalidad y de gestión al propio directorio.
- Atento las características del mercado de capitales local y la estructura de la ley matriz, consideramos que las alternativas que surgen del Anteproyecto de la Comisión creada por Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Nro. 112/02 y, en particular, del Anteproyecto de ley sobre sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables de la Cámara de Sociedades Anónimas, son las soluciones que más conciben con nuestra tradición y estructura societarias.



## **I. Introducción**

La primera regulación del Comité de Auditoría se presenta, en nuestro país, en el Decreto 677/01. Esta normativa incorporó profundas modificaciones al sistema legal que, hasta su sanción, se aplicó a las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones.

Estas modificaciones alteraron el tratamiento de asuntos contemplados en la ley 17.811 de bolsas y mercados de valores y, en otros casos, las normas regularon situaciones no solo nuevas, sino, en ocasiones ajenas a la naturaleza y tradición de la legislación local.

Es cierto que la corriente doctrinaria denominada “corporate governance”, que reflejó el régimen del Decreto, había encontrado repercusión para el tratamiento de las sociedades cotizadas en muchos países, pero también lo es que, en no pocos casos, las instituciones que prohijaba estaban previstas en Códigos de Conducta y otros exponentes de la genéricamente conocida como “soft law”. Lo cierto es que, cuando la Argentina modificó su régimen, lo hizo con apego a las características vernáculas. Así fue como integraron un cuerpo normativo formal y material plasmado en el Decreto 677/01.

La decisión de la sanción del Decreto 677/01 no solo fue un tanto tardía (a la fecha de su entrada en vigor comenzaba a declinar el mercado de capitales), sino también alejada de la realidad (la complejidad de ciertas exigencias contrastó con la escasa dimensión del mercado local) y recibió diversos embates, sobre todo doctrinarios, en cuanto a la legitimidad de la naturaleza de las normas dictadas, con fundamento en la afectación de la jerarquía normativa que hubiere correspondido y, consiguientemente, de su constitucionalidad<sup>1</sup>.

Sin embargo, cabe resaltar que la inclusión de institutos del “corporate governance” por la vía de la legislación compulsiva que se adoptó en Argentina fue, en algún sentido, premonitoria. Tras los escándalos financieros de Enron, Parmalat y otros, se interpretó que la autorregulación a través del mercado no condujo a buenos resultados y se revirtió el criterio optándose por incorporar los principios y reglas de la doctrina a la legislación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El tratamiento doctrinario y jurisprudencial de este asunto puede consultarse en “Mercado de Capitales. Régimen de las emisoras” Directora María C. Marsili, Autores: ARAYA, M., FARHI, D., BACQUÉ, E., PELÁEZ, E., LUCAELLI MOFFO, R. y DALL, G., Asta, ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 15 y sig. Ver también “Oferta pública de valores negociables”, MALUMIAN, N. y BARREDO F., ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 203 y sig.

<sup>2</sup> Así, entre otros: Dec. Legislativo 5 y 6 Italia 2003, Ley de Opas Chile 2001, Ley del 15 de mayo de 2001, Francia y en particular, la Sarbanes - Oxley Act of 2002 de Estados Unidos de América del 23 de enero de 2002.

## **II. La regulación del Comité de Auditoría en el régimen del Decreto 677/01**

El Decreto 677/01 ubicó las normas sobre Comité de Auditoría en el Título I Régimen de transparencia de la oferta pública, Capítulo III.

El artículo 15 dispone su integración con tres o más miembros del directorio que, en su mayoría, deben revestir la condición de independientes, conforme criterios de la CNV. Se expresa que el director, además, deberá ser independiente respecto de la sociedad y de los accionistas de control y no desempeñará funciones ejecutivas en la sociedad<sup>3</sup>.

Según las Normas de la Comisión Nacional de Valores TO 2001 Apartado III 8, artículo 13 los miembros del Comité de Auditoría se eligen por mayoría simple del directorio, de entre los miembros del cuerpo. En materia de calidad profesional, el artículo citado dispone que los directores miembros del comité deberán contar con “versación en temas empresarios, financieros o contables”<sup>4</sup>.

Pueden clasificarse las funciones atribuidas al Comité de Auditoría, contenidas en el artículo 15, en cuatro grupos:

\*Funciones consultivas: incisos a), e), f) y h).

\*Funciones de control preventivo y supervisión sobre aspectos particulares de la gestión y de la legalidad de las decisiones: incisos b) y c).

\*Funciones de información: inciso d).

\*Funciones de control: incisos c), g) y h).

Estas funciones pueden ser ampliadas voluntariamente por la sociedad, ya sea en el reglamento del Comité o por disponerlo así el estatuto social.

Según las Normas de la CNV (artículo 17) las PYMES están exentas de constituir Comité de Auditoría.

---

<sup>3</sup> Sobre los criterios de independencia de los directores, antes del dictado de la reglamentación de la CNV, puede verse BACQUÉ, Eduardo, “La calidad de Director Independiente” en LL diario del 26 de diciembre de 2001, pág. 1 que incluye un ilustrativo cuadro comparativo de los distintos criterios vigentes en derecho comparado.

<sup>4</sup> Este recaudo es habitual en los Códigos de Conducta inspiradores.

### **III. La regulación del Comité de Auditoría en el régimen de la ley 26.831**

#### *a) Generalidades*

El 29 de noviembre de 2012 se sancionó la ley 26.831 sobre Mercado de Capitales que, entre otras, deroga la ley 17.811 y sus modificatorias. El régimen introduce profundas modificaciones al sistema regulatorio del mercado e incluye la mayoría de los temas sobre oferta pública y emisoras que regulaban la ley 17811 y el decreto 677/01.

Quedan así comprendidas en las normas vigentes y según su terminología las “sociedades que hagan oferta pública de acciones o valores negociables de deuda”.

Comenzaremos por señalar que la ley 26.831 sobre mercado de capitales, más allá del acierto o no de las soluciones que adopta, de la política legislativa que instrumenta y de la técnica legislativa que emplea, desde el punto de vista de la salud normativa de nuestro país configura un avance significativo respecto del régimen anterior. Ello porque reviste el carácter de ley de la Nación sancionada mediante el procedimiento establecido por la Constitución Nacional. Este hecho no impide el cuestionamiento de ciertas normas en ella contenidas por violación a aquélla mas, como normativa general, ha superado los defectos y obstáculos que presentó el Decreto 677/01. De tal modo, se subsana la vulnerabilidad de este último, fortaleciéndose los institutos del “corporate governance” que regula.

También cabe señalar que al gozar este instrumento normativo de la misma jerarquía que la ley 19.550, a las disposiciones de la nueva ley 26.831 que modifican la primera, les es aplicable el principio de ley posterior que importa la primacía de ésta última, sin los cuestionamientos que se operaban anteriormente por tratarse de dos instrumentos con disímil jerarquía normativa<sup>5</sup>.

Va de suyo que esta situación no obsta a la presencia en la nueva ley de contradicciones o lagunas, a nuestro juicio superables si se adoptara la metodología de concebir a la sociedad anónima que hace oferta de sus valores negociables como un subtipo de la SA regulado en la ley 19.550.

---

<sup>5</sup> Ver Mercado de Capitales. Régimen de las Emisoras cit. nota 1, pág. 37 y sig.

No olvidamos, si bien no se aborda en esta ponencia, siempre con referencia a la ley 26.831, que ha incorporado disposiciones claramente objetables desde el punto de vista técnico jurídico, como el artículo 20 observado por la opinión pública y por sectores interesados por considerárselo atentatorio a lo establecido en los artículos 18 y 109 de la Constitución Nacional.

Siempre en el terreno de las consideraciones generales sobre la ley, es de notar la ausencia de normas de derecho transitorio que permitan y faciliten el tránsito del régimen anterior al nuevo y cuya falta se pone de manifiesto en, por ejemplo, el supuesto de la designación de miembros independientes de la Comisión Fiscalizadora.

En el Título III sobre Oferta Pública, Capítulo V sobre Régimen de transparencia, Sección IV, artículos 109 y 110, se regula el Comité de Auditoría. Se prevé su integración con tres o más directores, cuya mayoría deberá revestir la condición de independientes.

Llama la atención, desde el punto de vista metodológico, que las disposiciones sobre el Comité de Auditoría no se hayan incluido entre las del título II Sujetos, capítulo III sobre Emisoras, en que se contemplan las normas sobre órganos de las sociedades en oferta pública, siguiendo el mismo esquema del Dec. 677/01.

Lo anterior se afirma porque, como se verá, en las normas sobre Emisoras del capítulo III citado, artículo 79, es donde se regula la posibilidad de que las sociedades que disponen de Comité de Auditoría puedan prescindir de la Comisión fiscalizadora y porque en estos casos se modifica el cariz que en el régimen derogado del dec. 677/01 revistió el Comité de Auditoría, todo lo cual mereció clarificación mediante su tratamiento y presentación consistentes.

En consecuencia, se considera que la ley 26831, debió integrar los artículos 109 y 110 de la sección IV del capítulo V del título III, al capítulo III del título II sobre Emisoras, máxime cuando dicho Comité integra el órgano de administración, tratado en el nombrado capítulo III del título II.

#### *b) Integración. Requisitos*

El Comité de Auditoría, al igual que en el régimen del derogado Decreto 677/01 configura un sub-órgano del directorio y, a la designación

de sus miembros corresponden iguales requerimientos que a los demás miembros del órgano de administración.

Se integra con tres o más directores y la mayoría de estos deberá revestir la condición de independientes, conforme los criterios que determine la CNV, en reglamentación que, al tiempo de elaboración de la presente se encuentra pendiente de dictado, pero que se presume, reiterará los criterios actualmente vigentes<sup>6</sup>. Igual comentario se formula para la fijación de las exigencias de idoneidad.

La ley exige como pauta general, para la calificación de independiente, como ya lo hacía el dec. 677/01, que lo sea respecto de la sociedad y de los accionistas de control y que los miembros del Comité de Auditoría no podrán desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

#### *c) Funciones*

En cuanto a las funciones, se reiteran las contenidas en el dec. 677/01. Se integran nuevas cuando se prescinde de la Comisión Fiscalizadora, supuesto que se trata en *e*).

#### *d) Excepciones*

Se mantiene la posibilidad, de que las PYMES queden exceptuadas de constituir el Comité de Auditoría, que ya prevén las Normas de la CNV. Esta vez la excepción cuenta con respaldo legal en la autorización a la CNV para disponerla, con carácter general, del artículo 110 in fine.

#### *e) Prescendencia de la Comisión Fiscalizadora*

Respecto de la Comisión fiscalizadora, la ley ha introducido en la primera parte del artículo 79 una muy importante novedad al disponer que todos los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán revestir el carácter de independientes. Esta disposición que, se interpreta, va en la línea de profundización de la transparencia en la gestión, puede presentar para las emisoras dificultades en su aplicación. Se considera que requiere la

---

<sup>6</sup> Sobre todo porque por imperio de la Resolución 615/13 de la CNV hasta tanto el organismo dicte las resoluciones correspondientes se continuarán aplicando en lo pertinente las Normas de la CNV TO 2001 y mod.)

aclaración sobre su entrada en vigencia para prever con suficiente antelación la fecha en que las correspondientes asambleas deberán convocarse a fin de aprobar el reemplazo de los síndicos que no revistan tal carácter. Es, también, recomendable la oportuna fijación reglamentaria de los criterios de independencia.

La otra novedad que presenta el artículo 79 es autorizar a la sociedad “que tenga constituido un comité de auditoría” (o sea todas aquellas que hagan oferta pública de sus acciones, salvo las PYMES exceptuadas por Resolución que dicte de la CNV) a prescindir de la Comisión Fiscalizadora.

Se establecen los requisitos para la adopción de esta decisión consistentes en que se asuma en asamblea extraordinaria en primera o segunda convocatoria con quórum del 75% de las acciones con derecho a voto y que la resolución se tome por el 75% de las accionistas también con derecho a voto, sin que se aplique la pluralidad de voto.

En el supuesto de prescindencia se otorga a los miembros del Comité de Auditoría las atribuciones y deberes previstos en el artículo 294 de la LSC de neto corte fiscalizador.

La regulación de los casos de prescindencia de la Comisión Fiscalizadora adolece de ciertas imprecisiones legislativas, como lo ha señalado la doctrina, al expresar que a pesar de admitirse la prescindencia referida, en todo el texto legal campea en numerosas oportunidades el requerimiento de ambos órganos, sin que se utilice la disyunción “o” ni la aclaración “en su caso”, que es de rigor cuando pueden coexistir o no (v.gr. el art. 64 b), el 99 a) y c) y el 108 e))<sup>7</sup>.

La posibilidad de prescindir de la Comisión Fiscalizadora en los casos de constitución de un Comité de Auditoría levanta la objeción formulada al régimen del dec. 677/01 en el sentido que “la consecuencia de la inclusión de un Comité de Auditoría con funciones de control, dentro del órgano de administración de la anónima, hace prever que entre ellos se superpondrán funciones y se generarán conflictos de competencia<sup>8</sup>, pero

---

<sup>7</sup> CARLINO, Bernardo en, *La Ley Suplemento especial*, diciembre de 2012, “Ley sobre mercado de capitales”, pág. 34.

<sup>8</sup> Conf Mercado de Capitales Régimen de las emisoras. pág. 116; BACQUÉ, Eduardo, obra cit.; ANDERLIC, Alejandro y GIORELLO, Fernando, “Consideraciones tendientes al reemplazo del comité de auditoría por un renovado Consejo de Vigilancia”,

no logra eliminar otras objeciones que señalaremos en el apartado siguiente”.

#### **IV. Críticas a la solución de la ley 26831 respecto del Comité de Auditoría**

En reiteradas oportunidades se ha sostenido que la solución adoptada por el Decreto. 677/01 con la inclusión del Comité de Auditoría dentro del ámbito del Directorio, no se adecua a la estructura dualista de nuestro régimen societario ni a los aspectos dimensionales del mercado de capitales local<sup>9</sup>.

Como es sabido, nuestra Ley de Sociedades Comerciales ha adoptado el sistema dualista en el cual las funciones de administración y fiscalización se encuentran a cargo de órganos distintos: Directorio por un lado, y Sindicatura, Comisión Fiscalizadora o Consejo de vigilancia, por el otro. En cambio, lo que caracteriza a los sistemas monistas es que el Directorio (*Board of Directors*) ejerce, además de la función de dirección, la función de control de la gestión de los funcionarios ejecutivos o gerentes (*management*) y no existe un órgano de fiscalización diferenciado.

La incorporación de un Comité de Auditoría como sub-órgano del Directorio constituye una alteración que sufre nuestro régimen societario como consecuencia de la importación de normas foráneas, sin una debida adecuación.

---

XI Congreso Argentino de Derecho Societario (Mar del Plata, 2010 en base de ponencias [www.congresosocietario.org](http://www.congresosocietario.org); ROVIRA, Alfredo, “De las reglas de integración del directorio a la cuestión del Comité de Auditoría versus los órganos de fiscalización”, XI Congreso Argentino de Derecho Societario Mar del Plata, 2010 en base de ponencias [www.congresosocietario.org](http://www.congresosocietario.org); y VERGARA DEL CARRIL, Daniel, “El comité de Auditoría debe adaptarse a la realidad jurídica Argentina”, IX Congreso Argentino de Derecho Societario San Miguel de Tucumán, 2004 en base de ponencias [www.congresosocietario.org](http://www.congresosocietario.org).

<sup>9</sup> BACQUÉ, Eduardo, obra cit.; BACQUÉ, Eduardo, “Las diferencias entre la Sociedad Anónima de Derecho Anglosajón y la Argentina deben contemplarse al incorporar normas de Gobierno Corporativo al derecho positivo vigente”, X Congreso Argentino de Derecho Societario, La Falda, Córdoba, 2007, en base de ponencias [www.congresosocietario.org](http://www.congresosocietario.org); GONZÁLEZ, Ana Carolina, “El Comité de Auditoría” VIII Congreso Argentino de Derecho Societario Rosario, 2001, en base de ponencias [www.congresosocietario.org](http://www.congresosocietario.org); ANDERLIC, Alejandro y GIORELLO, Fernando, obra cit.



Como ya sostuvimos, la solución que brinda el art. 79 de la ley 26.831, elimina el problema de la superposición de funciones de fiscalización que se presentaba hasta ahora entre la Comisión Fiscalizadora y el Comité de Auditoría, pero en lugar de acercar el instituto del Comité de Auditoría a nuestro modelo dualista, lo aleja aún más, al permitir la desaparición de uno de los órganos clásicos de fiscalización de nuestro sistema, concentrando la fiscalización en el órgano que tradicionalmente ha tenido a su cargo la administración de nuestras sociedades anónimas.

Creemos que la solución de la ley no es la correcta, y que hubiera sido una buena oportunidad para corregir el defecto que contenía el dec. 677/01, adaptando los institutos del Gobierno Corporativo a nuestro modelo normativo dualista.

## **V. Otros diseños posibles para la incorporación del Comité de Auditoría**

Dentro de los diseños posibles del Comité de Auditoría que más se acercan a nuestro régimen societario, se han planteado diversas alternativas que proponen llevar al ámbito de la fiscalización interna el funcionamiento de este nuevo órgano. Hay quienes sostienen que las funciones del Comité de Auditoría podrían ser asumidas por el Consejo de Vigilancia o la Comisión Fiscalizadora, sin inclinarse definitivamente por uno de ellos<sup>10</sup>, hay quienes creen que dicha función debe estar a cargo del Consejo de Vigilancia<sup>11</sup>, y finalmente, hay quienes plantean la inclusión del Comité de Auditoría en reemplazo de la Comisión Fiscalizadora para las sociedades que hagan oferta pública de sus títulos valores, con algunos matices<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> En tal sentido se encuentran ROVIRA, Alfredo; VERGARA DEL CARRIL, Daniel ponencias citadas en nota 8 y el trabajo de investigación cuyo resultado es la obra Mercado de Capitales - Régimen de las Emisoras citado en nota 1.

<sup>11</sup> ANDERLIC, Alejandro y GIORELLO, Fernando ponencia citada en nota 8.

<sup>12</sup> Tales son los casos del Anteproyecto de modificación a la ley de Sociedades Comerciales elaborado por la comisión creada por Resolución MJ y DH Nro. 112/02 integrada por los Dres. Jaime Luis Anaya, Salvador Darío Bergel y Raúl Anibal Etcheverry, publicado en el Suplemento Especial "El Derecho" en abril de 2005 bajo el título Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales - Versión preliminar, y el Anteproyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales - Sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables elaborado por la Comisión designada por el Consejo Directivo de la Cámara de Sociedades Anónimas, integrada por Eduardo Bacqué, María Celia Marsili, Enrique Peláez y Carlos San Millán.

### *a) El Consejo de Vigilancia como alternativa*

Nuestra ley 19.550 incorporó al Consejo de Vigilancia como órgano de fiscalización de la sociedad anónima, otorgándole mayores facultades que las previstas para la Sindicatura, ya que puso a su cargo el control de mérito de la gestión del órgano de administración<sup>13</sup>.

Como es sabido, este órgano se compone exclusivamente por accionistas (de 3 a 15) y no les son requeridas a sus miembros ninguna calificación profesional, como se les exige a los síndicos.

Precisamente por tratarse de un órgano de fiscalización y debido a las facultades de control de la gestión societaria que tiene asignadas, varios autores lo consideran como alternativa para cumplir con el rol asignado al Comité de Auditoría<sup>14</sup>.

Con respecto a esta posibilidad se han destacado varios obstáculos, cuya superación exigiría una modificación importante a la actual conformación del Consejo de Vigilancia, no tanto en lo que respecta a sus funciones, sino en lo que hace a su estructura (calidad de accionistas y falta de formación profesional de sus integrantes)<sup>15</sup>.

### *b) El Comité de Auditoría en el Anteproyecto de Ley de Sociedades Comerciales Res. MJ y DH nro. 112/02*

Según el Anteproyecto, cuando las sociedades comprendidas en el art. 299, inc. 1 no hubieran organizado un Consejo de Vigilancia, las funciones de fiscalización de la sociedad, se asignan a un Comité de Auditoría, colegiado en número impar, designado por la asamblea de accionistas<sup>16</sup>. Sus miembros deberán ser independientes de la sociedad, de sus contro-

---

<sup>13</sup> Con distinto alcance, pero en idéntico sentido lo expresan HALPERÍN, Isaac - OTAEGUI, Julio Cesar, "Sociedades Anónimas", Lexis Nexis - Desalma 2da edición, Buenos Aires, 1998, pág. 650, ZALDIVAR, Enrique, "Cuadernos de Derecho Societario", Abeledo Perrot, 3ra. edición, Buenos Aires, 1983, volumen III, pág. 753; ROITMAN, Horacio, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, editorial La Ley, Buenos Aires, 2006, t. IV, pág. 280.

<sup>14</sup> Ver Mercado de Capitales, Régimen de las Emisoras, capítulo V, apartado VI, punto 2; ANDERLIC, Alejandro y GIORELLO, Fernando ponencia citada en nota 8.

<sup>15</sup> Estas observaciones surgen de las obras citadas en la nota precedente.

<sup>16</sup> Pueden ser elegidos por voto acumulativo y por clases, pero no se admite la pluralidad de votos.

lantes, controladas o vinculadas y de los accionistas cuya participación exceda el 5% del capital en ellas. Tendrán a su cargo las facultades que correspondían a los Síndicos y las propias del Comité de Auditoría, similares a las del art. 15 que el Decreto 677/01 establecía para el Comité de Auditoría<sup>17</sup>.

Si la sociedad opta por tener Consejo de Vigilancia, dicho órgano será el encargado de ejercer, además de sus atribuciones, las funciones que son propias del Comité de Auditoría. También se prevé que el estatuto pueda encomendar dichas funciones a un Comité de Auditoría integrado por 3 a 5 de los miembros del Consejo de Vigilancia, requiriéndose también respecto de todos ellos la calidad de independientes<sup>18</sup>.

Cuando se opta por tener un Consejo de Vigilancia ello excluye la posibilidad de tener sindicatura. Es decir, que a diferencia del régimen actual, en el del Anteproyecto no pueden coexistir Sindicatura/Comisión Fiscalizadora con el Consejo de Vigilancia. Por otra parte, dispone que los integrantes del Consejo de Vigilancia puedan ser accionistas o no. Ya no es excluyente la calidad de accionista, y deberá estarse a lo que disponga el estatuto<sup>19</sup>.

*c) El Comité de Auditoría en el anteproyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales de la CSA sobre sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables*

El anteproyecto de la Cámara de Sociedades Anónimas (del que participamos los autores de esta ponencia), incluyó para las sociedades que hicieran oferta pública de sus títulos valores, como órgano de fiscalización interna, un Comité de Auditoría en reemplazo de la Comisión Fiscalizadora (proyectado artículo 369)<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Ver art. 160, que reemplaza el art. 298 LSC. en el anteproyecto Res. MJ y DH nro. 112/02.

<sup>18</sup> Ver art. 150 que sustituye el art. 283 de la LSC en el anteproyecto Res. MJ y DH nro. 112/02.

<sup>19</sup> Ver art. 148 que sustituye el art. 280 de la LSC en el anteproyecto Res. MJ y DH nro. 112/02.

<sup>20</sup> Puede consultarse el texto del Anteproyecto en la página web de la Cámara de Sociedades Anónimas: <http://camaradesociedades.com/archivos/Anteproyecto%20ley%20Sociedades%20Comerciales.pdf>.

Como particularidades, se requería que la totalidad de sus integrantes gozaran de la calificación de independientes, que de sus miembros uno fuera abogado y otro contador y respecto del tercero se admitía que el estatuto pudiera exigir versación en temas empresarios, contables o financieros. La elección se encontraba a cargo de la Asamblea, no se admitía el voto plural y el plazo de duración se fijó en un ejercicio.

Con respecto a sus atribuciones y deberes, el anteproyecto de la CSA le asignaba las mismas funciones que actualmente tienen los síndicos y le agregaba las propias del Comité de Auditoría que surgen del art. 15 del Decreto 677/01, actual artículo 110 de la ley 26.831.

## **VI. Conclusiones**

Luego del análisis realizado y, a modo de conclusión, reiteramos que consideramos inconveniente la solución prevista por la ley 26.831 para el comité de auditoría, en tanto significa un apartamiento aún mayor que el resultante del Decreto 677/01 de nuestro régimen dualista en materia societaria, al permitir eliminar la Comisión Fiscalizadora y trasladar la totalidad de sus funciones de control de legalidad y de gestión, al propio directorio.

Por otra parte, creemos que los Anteproyectos de la Comisión del MJ y DH y de la CSA, contienen soluciones que armonizan mejor con nuestra tradición y estructura societarias.

En particular, la propuesta del Anteproyecto de la Cámara de Sociedades Anónimas sobre el Comité de Auditoría presenta como ventaja la exigencia de la calidad profesional de sus miembros y, en el orden estructural, la posibilidad de mantener el Consejo de Vigilancia como órgano autónomo con sus características actuales.